

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. PARTICION ADICIONAL DE LUIS MARÍA USSA VARGAS,
RAD. 2015-1378 (INCIDENTE OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN -
C7).**

Dado que el apoderado de la parte incidentante, presentó "recurso de queja y/o recurso paralelo" en contra del auto de fecha 08 de marzo de 2024 que negó el recurso de Alzada, se dispone:

El Despacho, para los fines del artículo 353 del Estatuto Procesal, tendrá el mismo como recurso de reposición en subsidio del de queja y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G. del P., se ordena surtir el respectivo traslado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 110 ibídem. Secretaría proceda de conformidad.

CÚMPLASE

(2)

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e59e54a46afa132204d5c39138afef85f6df82b6dd11328e8339865c04709f0**

Documento generado en 10/05/2024 03:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ABOINGCO J. ASOCIADOS
ABOGADO E INGENIERO
JAIME ZABALA Y. PHD



CELULAR: 3115919494- 3162679675

E-MAIL: JAZAYAJU@HOTMAIL.COM

Es justo que lo justo sea obedecido

Doctor(a)

JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E.S. D.

Proceso Liquidatorio No. **11001311001420150137800**

Incidentantes: **JOSÉ ROBINSON MÉNDEZ Y OTROS.**

Incidentados: **LUIS MARIA - USSA VARGAS (HEREDEROS)**

Asunto: **RECURSO DE QUEJA**

JAIME ZABALA YARA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como se consigna junto al pie de la firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARÍA OLIVA MOTTA RODRÍGUEZ**, demandante dentro del asunto en referencia, comedidamente me dirijo al Despacho, con el fin de Interponer **RECURSO DE QUEJA Y/O RECURSO PARALELO**, conforme lo establece el artículo 352 del C.G.P., en contra del auto de fecha Quince (15) del mes de abril (04) del año Dos Mil Veinticuatro (2024), en donde se niega los recursos alzado de reposición y el de apelación sobre la decisión tomada el día Ocho (08) del mes de marzo (03) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

PETICIÓN

1. Respetuosamente, solicito a Usted, se sirvan conceder el **RECURSO DE QUEJA** y/o en su efecto **EL RECURSO PARALELO**, contra la decisión que se tomó en el auto de fecha Quince (15) del mes de abril (04) del año Dos Mil Veinticuatro

(2024), en donde se niega los recursos alzado de reposición y el de apelación de la decisión tomada el día Ocho (08) del mes de marzo (03) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

2. Lo que se pretende con el auto recurrido, es que el Despacho tenga se abstenga de enviar oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona de la Mesa, Cundinamarca, para solicitar el Registro del Trabajo de Partición, tal como lo viene haciendo en el oficio número 2444, del 02 de octubre del 2023.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Constituyen argumentos que sustentan éste recurso, los siguientes:

1. Lo que se pretende con el recurso impetrado es que el Despacho se abstenga de incluir el bien inmueble identificado con el folio de matrícula número 166-43151, de la Mesa, Cundinamarca, como trabajo de partición y adjudicación.
2. Si bien es cierto que, éste es un bien que hace parte de una masa sucesorial o universal de una sucesión que dejó el causante, se debe computar como en Acervo Imaginario, dentro del trámite sucesoral.
3. Es decir, no me opongo, porque ahí no nos incumbe en calidad de incidentantes, y no tenemos nada que hacer parte dentro de lo demás.
4. Lo que se viene haciendo hincapié es que, se tramitó un incidente de desembargo y el cual se declaró así mediante providencia, ese mismo bien debe ser tenido en cuenta para no hacer parte de un registro de trabajo de partición y adjudicación.
5. Con respecto a lo literal que expresa: “Finalmente, debe tener en cuenta el señor apoderado que la segunda instancia declaró desierto el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 13 de marzo de 2023, precisamente

porque se había dictado sentencia en el trámite principal, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 323 del C. G. del Proceso.”

Esto no lo decimos nosotros, fue respuesta que allegó su Despacho, en requerimiento que hizo la instancia siguiente, y así lo transcribió la decisión que se tomó en el recurso de alzada que hizo la parte que le salió adversa su recurso de apelación incidental.

6. Al registrarse el trabajo de partición y adjudicación en el registro sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 166-43151, de la Mesa, Cundinamarca, deja fuera de los alcances jurídicos cualquier otra decisión que se tome, como, por ejemplo, el registro de la demanda de pertenencia que se encuentra en trámite por el juzgado del circuito de dicha jurisdicción, el cual cursa en contra de la señora Elizabeth Piñeros.

7. Esa demanda se encuentra en trámite, porque la señora Piñeros, no cumplió, ni dio cumplimiento con un negocio jurídico, que así se pactó y se efectuó entre los incidentantes y la señora Elizabeth, caso que así tiene pleno conocimiento su Despacho.

8. Al negarse las pretensiones en esta instancia, y al ratificarse el Despacho de que el Trabajo de Partición y adjudicación se debe registrar, es decir, llevar a cabo una forma de adquirir el dominio, como lo es el que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 166-43151, de la Mesa, Cundinamarca (SUCESIÓN), se estaría vulnerando el Debido Proceso, con Fraude a Resolución y Prevaricato por Omisión, porque esto ya se decidió sobre la posesión que viene ostentando los incidentantes.

9. En conclusión, nosotros los incidentantes, no nos oponemos a que sea inventariado el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 166-43151, de la Mesa, Cundinamarca, porque afecta el activo de los herederos, ya que esto es un Acervo Imaginario, pero si insistimos en que sea objeto de registro sobre cualquier trabajo de partición y adjudicación, porque

la posesión se demostró que no la tiene ya la señora Elizabeth Piñeros, desde el año 2010.

EN DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho los artículos 352 C.G.P.; artículo 29 y 229 CP/91., y demás normas concordantes, vigentes y pertinentes según el caso concreto.

PRUEBAS.

1. Téngase en cuenta todas las actuaciones que se han surtido en el trámite del proceso;
2. El auto objeto de ésta acción.

COMPETENCIA.

Es Usted competente señor(a) Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su Despacho el trámite de lo referido.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Secretaría del Despacho y/o en la Calle 12 B. No. 8-23 Of. 719 de la ciudad de Bogotá, D.C.

E-mail: jazayaju@hotmail.com

Del señor(a) Juez. Atentamente,



JAIME ZABALA YARA, PhD.

C.C. No. 79'137.801 de Bogotá

T.P. No. 253.325 del C.S. de la J.

RECURSO DE QUEJA

jaime zabala yara <jazayaju@hotmail.com>

Vie 19/04/2024 12:41

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (461 KB)

RECURSO DE QUEJA JUZGADO CATROCE DE FAMILIA.pdf;

Buenas tardes señores Juzgado Catorce de Familia de Bogotá.

Proceso Liquidatorio No. **11001311001420150137800**

Incidentantes: **JOSÉ ROBINSON MÉNDEZ Y OTROS.**

Incidentados: **LUIS MARIA- USSA VARGAS (HEREDEROS)**

Asunto: **RECURSO DE QUEJA**

Atte. **JAIME ZABALA YARA, APODERADO DE LOS INCIDENTANTES.**

ABOINGCO J. ASOCIADOS

Es justo que lo justo sea obedecido

Ing. Abogado: JAIME ZABALA YARA PhD.

CELULARES: 3115919494- 3162679675; fijo (601)7049761